

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-39/2021

DENUNCIANTE: COALICIÓN VA
POR COLIMA

DENUNCIADO: ELÍAS ANTONIO
LOZANO OCHOA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

Colima, Colima, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-39/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por la coalición **Va por Colima** conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por conducto de sus Representantes legales, en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, por vía de la reelección, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en agravio a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y por consecuencia en infracción a la normativa electoral.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas
Coalición	Coalición Va por Colima, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

Denunciado	Elías Antonio Lozano Ochoa
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Procedimiento	Procedimiento especial sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-26/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinte de abril del presente año, la Coalición por conducto de sus Representantes legales, presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, por vía de la reelección, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en agravio a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y por consecuencia en infracción a la normativa electoral.

2. Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del veintiocho siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-26/2021**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de convicción, se reservó la emisión del emplazamiento, ordenando notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

3. Emplazamiento. El doce de mayo, la Comisión determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos

4. Audiencia. El diecinueve subsecuente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la inasistencia de las partes.

La autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la denunciante en su escrito de denuncia.

5. Emplazamiento. El mismo día, la Comisión acordó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que se llevaría a cabo el veintiséis de mayo del año del curso.

6. Diferimiento de Audiencia. El veinticinco posterior, la Comisión acordó diferir la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada en el párrafo anterior, determinando emplazar y citar a las partes a una nueva fecha de audiencia.

7. Audiencia. El treinta y uno de mayo, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de la Coalición, por conducto del comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y representante legal de la misma; y la apoderada legal del denunciado.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes y los alegatos respectivos.

8. Remisión del expediente. El dos de junio, mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-258/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-39/2021**, asignándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

h. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno

del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-39/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional, por el probable uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en agravio al principio de equidad en la contienda electoral, y por consecuencia en infracción a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión, hayan dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del Código Electoral del Estado.

Asimismo, se advierte que, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el dos de junio del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Sobreseimiento. En el procedimiento especial sancionador que se resuelve se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 284 Bis 5 del Código Electoral, el cual señala de manera expresa:

“Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada.”

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que, en la definición de Carnelutti, “es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.”

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia al haber sido modificado, por la responsable ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser, en que, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 34/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el

otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, es un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este Tribunal local, en fecha veintiséis de abril resolvió el asunto PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, en el que se determinó:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *Se declara la existencia de la violación a la normativa electoral objeto de las denuncias presentadas por los **Partidos Acción Nacional y Fuerza por México** en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa** y el **partido político Morena**, el primero de ellos como **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de***

Colima, por haber transgredido el principio de imparcialidad en el ejercicio de su servicio público, en razón de su asistencia en días hábiles en actos proselitistas, lo que implicó el uso de recursos públicos, en los términos precisados en la presente ejecutoria. Asimismo, se declara la actualización de la culpa in vigilando del partido político Movimiento de Regeneración Nacional dada la infracción cometida por su candidato Elías Antonio Lozano Ochoa.

SEGUNDO. *Se ordena dar vista al Cabildo Municipal de Tecomán, Colima, por conducto de la Síndico Municipal, en su carácter de representante legal, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho e imponga la sanción, en su caso, que conforme a derecho proceda, teniendo en su oportunidad el deber de informar lo conducente a este órgano jurisdiccional electoral dentro de las 24 horas siguientes a que haya emitido su determinación.*

TERCERO. *Se impone al partido político **Morena** una multa consistente en **300 unidades de medida y actualización** por su responsabilidad en vía de culpa in vigilando, respecto de la infracción acreditada de su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Elías Antonio Lozano Ochoa, en virtud de los considerandos de la presente sentencia.*

CUARTO. *Gírese atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, para el efecto de que emita las debidas instrucciones, para la ejecución de la deducción al **partido político Morena** del monto de la multa a que se refiere el punto anterior, misma que deberá efectuarse con cargo a su próxima ministración mensual de financiamiento público ordinario.*

Resolución que fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, radicándose con la clave ST-JE-45/2021, en la que el órgano jurisdiccional determinó su revocación, únicamente en lo relativo a la sanción impuesta al denunciado, para imponer la sanción correspondiente a este, y en términos de los artículos 301 y 302 del código local, se analizará la reincidencia por parte del sujeto infractor; por lo que, este Tribunal local en fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, determinó en vías de cumplimiento, lo siguiente.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *Por determinación de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **ST-JE-45/2021**, quedan incólumes los considerandos pertinentes en cuanto a la determinación de la actualización de la infracción denunciada, así como los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia original*

(PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021), así como las consecuencias derivadas de los mismos, en virtud de que no fueron objeto de la revocación establecida en la sentencia a la que se da cumplimiento.

SEGUNDO. *En consecuencia, de lo argumentado y fundado en la presente sentencia, se impone al ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, postulado por el partido MORENA; la sanción de **MULTA por 400 unidades de medida y actualización (UMA's)**, que asciende a la cantidad de **\$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, en atención a los motivos y considerandos expuestos en la presente sentencia; debiendo para dar cumplimiento a lo anterior, sujetarse a lo que al efecto disponen los artículos 297, penúltimo párrafo y 303 del Código Electoral del Estado.*

TERCERO. *Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que reciba la multa a que fue condenado el infractor Elías Antonio Lozano Ochoa en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tecomán, por el partido político MORENA, y en caso de que éste no cumpla con su obligación, se de vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes, así como para que en su oportunidad informe a este Tribunal Electoral el entero correspondiente y remita la constancia de recepción de la multa y el comprobante de que los recursos así obtenidos, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.*

CUARTO. *Con el propósito de dar cumplimiento al punto 6 del considerando OCTAVO, de los efectos de la sentencia a la que se da cumplimiento, identificada con la clave y número ST-JE-45/2021, infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de la emisión de la presente resolución, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, dentro del término de 24 horas contadas a partir de que la misma sea notificada a las partes del presente procedimiento especial sancionador.*

Lo relevante de lo anterior, es que, entre aquel procedimiento, con el que se resuelve, existe identidad del hecho denunciado, consistente en: **la realización de actos de campaña para promocionarse y obtener el voto del electorado, pues ha hecho proselitismo en su calidad de presidente municipal en días hábiles, pues no solicitó al cabildo, ni cuenta con licencia para hacer actos proselitistas, lo que se sostiene al determinar que realiza dichos actos sólo al amparo del escrito firmado por el propio Elías Antonio Lozano Ochoa, dirigido al secretario del Ayuntamiento para informarle que se separa del ejercicio de sus funciones como presidente municipal, sin goce de sueldo, del día 07**

al 19 de abril de 2021, así como para instruirlo para que asuma el cargo de encargado del despacho de la presidencia municipal.

Por tanto, en atención al principio que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento especial sancionador porque ha quedado sin materia al resultar aplicable el principio *non bis in idem*², cuya esencia normativa radica en que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionada por los mismos hechos, con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Federal, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto al principio referido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha señalado que el referido principio tiene dos vertientes:

- **Sustantiva o material.** Consiste en que a nadie puede castigarse dos veces por la misma conducta, lo que implica que no se pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder. Aquí el presupuesto se basa en la identidad de la infracción y su consecuencia en términos de sanción.
- **Adjetiva-procesal.** Consiste en que a nadie se debe juzgar o procesar dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, lo que implica que una vez que una persona ha sido definitivamente juzgada por un hecho, el principio aludido se vulnera con la tramitación de un nuevo procedimiento. Aquí el presupuesto radica en el hecho por lo que su consecuencia es evitar el segundo proceso.

En atención a esta doble vertiente, la misma ha definido que se actualiza la transgresión al principio que nos ocupa, cuando concurren tres

² El non bis in ídem es un principio que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

³ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 3731/2015.

presupuestos de identidad: a) en la persona involucrada; b) en el hecho; y c) en el fundamento normativo.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada I.1o.A.E.3 CS (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

En el asunto que nos ocupa, se reúnen estos requisitos como se muestra en el cuadro siguiente:

IDENTIDAD	PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021	PES-39/2021
Persona	Elías Antonio Lozano Ochoa	Elías Antonio Lozano Ochoa
Hecho	Realizar actos de campaña sin la licencia correspondiente durante el periodo comprendido del 07 al 19 de abril, al amparo del	Realizar actos de campaña sin la licencia correspondiente durante el periodo comprendido del 07 al 19 de abril, al amparo del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-39/2021

	escrito firmado por el propio Elías Antonio Lozano Ochoa, dirigido al secretario de Ayuntamiento para informarle que se separa del ejercicio de sus funciones como presidente municipal, sin goce de sueldo, del día 07 al 19 de abril de 2021, así como para instruirlo para que asuma el cargo de encargado del despacho de la presidencia municipal.	escrito firmado por el propio Elías Antonio Lozano Ochoa, dirigido al secretario de Ayuntamiento para informarle que se separa del ejercicio de sus funciones como presidente municipal, sin goce de sueldo, del día 07 al 19 de abril de 2021, así como para instruirlo para que asuma el cargo de encargado del despacho de la presidencia municipal.
Fundamento	Artículo 134 de la Constitución Federal; 242 párrafos 1 y 2, 442, párrafo 1 inciso a), c) y f), 443 párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445 párrafo 1 inciso f), 449 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos; 136 párrafo primero de la Constitución local; 51 fracción I, 286 fracciones I, VII y XII, 288 fracción IV, 291 fracciones IV, VI y VII del Código Electoral del Estado de Colima; 10, 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 6, 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima.	Artículo 134 párrafo último y 41 de la Constitución Federal; 136 de la Constitución local; 449 párrafo 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 284 bis 5, 285 fracción V, 291 fracción IV, 296 bis, 304, 317, 319, 323, 324, 325 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima; 4 fracción II, 6, 10, 12 y 16 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En mérito de lo expuesto, en ambos procedimientos el PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, y el que se resuelve PES-39/2021, los denunciantes materializan la realización de actos en días diversos por Elías Antonio Lozano Ochoa; en el primero, se configuran eventos proselitistas los días 07 y 08 de abril del año en curso, y en el segundo, en los días 07, 08, 09, 10 y 12 de abril; así pues, tanto en uno como en otro los días mencionados se encuentran dentro del periodo establecido en el escrito del denunciado, es decir, en los comprendidos del 07 al 19 de abril, de ahí que, la ilegalidad denunciada tiene como asidero el escrito mencionado, por lo tanto, todos los actos cometidos se deben entender comprendidos en la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-39/2021

violación a la normativa electoral denunciada. Lo que se puede comprobar con la siguiente comparativa de argumentos

PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021	PES-39/2021
<p>Hechos</p> <p>2. En virtud de que el C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, <u>no presentó su renuncia o licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal</u>, sus actividades de proselitismo político y electoral, se encuentran restringidos, es decir, no puede hacer campaña electoral en la misma forma que lo hacen los demás candidatos, pues como se indica, no se separó del cargo antes de su registro y en la actualidad, como mas adelante se especificará, no se ha separado el cargo, por ello, <u>la realización de actos para promocionar su candidatura y hacer presencia en actos de apoyo a diversos candidatos, es un acto reprochable que transgrede el principio de imparcialidad y además, se hace uso de un recurso publico en forma indebida.</u></p> <p>5. Se sostiene lo dicho en el punto que antecede, toda vez que, <u>se solicitó a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima</u>, copia certificada del acta de la sesión en donde se le autorizó al C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, la licencia para separarse del cargo, obteniéndose como repuesta mediante Oficio 149/2021, que la licencia con la que se ostenta la persona de referencia no quedó asentada en acta de cabildo, haciendo entrega únicamente en copia certificada <u>del escrito por el cual, el C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, habilitaba al Secretario del H. Ayuntamiento como encargado del despacho, del día siete al día diecinueve de abril de la anualidad en curso</u>, sustentándose esa actuación en lo previsto por los artículos 90, fracción I, de la Constitución local, 55 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 137 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, lo cual de <i>prima facie</i>, es indebido y hace evidente que la persona en comento no solicitó la consabida licencia.</p>	<p>Hechos</p> <p>El 07 de abril de 2021, Elías Antonio Lozano Ochoa arrancó con sus actividades de proselitismo en el proceso electoral 2020-2021 para contender a la reelección a la Presidencia Municipal de Tecomán, <u>quien a la fecha ha estado participando en eventos de proselitismo político como Presidente Municipal, carácter con el que ha estado violentando el principio de imparcialidad</u> previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, <u>ya que desde el 07 de abril del año en curso ha venido realizando actos de proselitismo a favor de su candidatura para reelegirse como Presidente Municipal de Tecomán</u>, así como de Indira Vizcaino Silva, candidata a Gobernadora por Morena, en días hábiles como es el 07, 08, 09, 10 y 12 de abril.</p> <p>En la Especie, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA es Presidente Municipal de Tecomán, quien deliberadamente se separó del cargo de manera temporal (no mayor a quince días) con el animo de participar libremente en actos de proselitismo político en favor de su candidatura a la reelección como Presidente Municipal, hecho que constituye un fraude a la ley electoral, ya que con ello busca ejercer su derecho a ser votado <u>violentando el principio de imparcialidad y neutralidad en el uso y ejercicio de los recursos públicos, trastocando el principio de equidad en la contienda electoral.</u></p> <p>6. Con fecha 06 de abril de 2021, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, <u>presentó escrito ante el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán para hacer de su conocimiento que por razones de carácter personal se va a separar del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal sin goce de sueldo del 07 de abril al 19 de abril de 2021.</u> Asimismo, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa pide al Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, asuma como encargado del despacho de la Presidencia Municipal y lo haga del conocimiento del Cabildo tal determinación.</p>

Por tanto, si el ahora denunciante consiguió colmar su pretensión con lo resuelto en un expediente diverso que es el PES-11/2021 y su acumulado

PES-16/2021, porque se declaró la existencia del mismo hecho denunciado y se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos, entonces es indudable que ha quedado sin materia el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, con rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁴. Adicionalmente, también resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior, con rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe darse al juicio, al actualizarse directamente una causal de sobreseimiento prevista en la normativa electoral, **lo procedente es sobreseerlo**.

Por consiguiente, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el procedimiento especial sancionador radicado en este Tribunal con la clave y número **PES-39/2021**, instaurado por la Coalición Va por Colima en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, por uso indebido de recursos públicos, en virtud de las consideraciones establecidas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y **en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>. Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como ponente el último de los nombrados, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número PES-39/2020, en la Sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 02 de junio.